

RADICACIÓN: 2021-805-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT 860.002.180-7,
DEMANDADO: MARÍA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO, CLARA ESTHER PABON DE SANTANA,
EDITH DEL CARMEN LONDOÑO ESCORCIA y JORGE ELIECER GUERRERO RADA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, , identificada con NIT 860.002.180-7, actuando de SUBROGADA en todos los derechos que corresponden a la arrendadora GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARÍA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO, CLARA ESTHER PABON DE SANTANA, EDITH DEL CARMEN LONDOÑO ESCORCIA y JORGE ELIECER GUERRERO RADA., para que se les ordene a pagar la suma VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 28.718.692), correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados del 01 de noviembre de 2019 a 31 de julio de 2021., más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un contrato de arrendamiento, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra los demandados: **MARÍA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO, CLARA ESTHER PABON DE SANTANA, EDITH DEL CARMEN LONDOÑO ESCORCIA y JORGE ELIECER GUERRERO RADA.**, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 28.718.692)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados del 01 de noviembre de 2019 a 31 de julio de 2021., más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Reconózcasele personería a el Dr. **MANUEL ALZAMORA PICALUA**, identificado con CC No 72.123.440 y TP 48.796 del Consejo Superior de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
4. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783113371ed0f3798e38aeaa77b45d8ea1c787377ddf4bd5d8897378951c8713**

Documento generado en 21/04/2022 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**